

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

j02ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO
RADICACIÓN: 760013103001-2015-00559-00
DEMANDANTE: LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: GUSTAVO ELIVER RAMÍREZ RINCÓN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO No. 1280

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, comedidamente procedo dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del Auto No. 1280 calendarado con fecha del 5 de junio de 2024, notificado por estado el 7 de junio siguiente, a través del cual su despacho decretó la terminación del proceso Ejecutivo a continuación de declarativo por desistimiento tácito y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, entre otros. En virtud de lo anterior, a continuación, se expondrán los fundamentos fácticos y jurídicos que debe tomar en consideración el Honorable Despacho para revocar tal providencia y en su lugar, continuar con el proceso:

I. PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. El señor Gustavo Eliver Ramírez Rincón promovió demanda a fin de que se declarara la responsabilidad civil en materia medica en contra de los demandados como consecuencia de la atención medica brindada en el año 2013 y que a su juicio le produjo la perdida de la visión de su ojo derecho.
2. El proceso antes mencionado le correspondió por reparto al Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali bajo el radicado 76001310-3001-2015-00559-00. Dicho litigio fue dirimido mediante sentencia de primera instancia del 16 de noviembre de 2017 en la que se negaron la totalidad de pretensiones de la demanda y se condenó en costas y agencias en derecho al señor Ramírez Rincón.
3. La sentencia de primera instancia fue apelada por la parte activa de la litis y mediante sentencia del 14 de noviembre de 2018 el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y se condenó al señor Ramírez Rincón al pago de \$ 1.000.000 por concepto de agencias en derecho.
4. Mediante auto 010 del 14 de diciembre de 2028 y notificado en estado del 28 de enero de 2019, el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali aprobó la liquidación de costas a cargo del señor Ramírez, así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	738.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000

5. El 26 de marzo de 2019 ante el Juzgado primero Civil del Circuito de Cali mi mandante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor Gustavo Eiver Ramírez Rincón por \$579.333, más los intereses moratorios, que correspondien a las costas aprobadas por

el despacho.

6. Mediante auto No. 222 del 28 de marzo de 2019 el Juzgado primero civil del circuito de Cali decidió lo siguiente:

1.-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y en contra del demandado, GUSTAVO ELIVER RAMIREZ RINCON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto que se hará conforme las ritualidades de los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., cancele las siguientes sumas de dinero señaladas en este proveído, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación aludida, formule excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen:

A.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$579.333), por concepto de costas y agencias en derecho.

B.- Por concepto de intereses de mora, frente a la obligación aquí indicada a la tasa del 6% anual de conformidad al artículo 1617 del Código Civil, desde el día 28 de enero de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

2.-) Sobre costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá oportunamente.

7. Mediante auto del 25 de septiembre de 2019 el Juzgado Primero civil del circuito de Cali ordenó seguir adelante la ejecución y el 8 de diciembre de esa misma anualidad, dicho despacho remitió este proceso al Juzgado Segundo Civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali.
8. Mediante auto del 10 de febrero de 2020 su despacho decidió modificar oficiosamente la liquidación del crédito presentada por el suscrito y que fue aprobada por el juzgado que anteriormente tramitaba el proceso. En esa oportunidad se modificó el valor final de la liquidación a la suma de \$609.882(\$579.333por capital y \$30.549 por intereses moratorios desde el 28 de enero de 2019 al 19 de diciembre de 2019.

9. Durante los años 2020 a la actualidad se advierte que **la demandada no ha cumplido con la obligación a su cargo**, esto es no ha efectuado el respectivo pago a favor de mi representada **LA PREVISORIA S.A.**, los cuales fueron conminados desde el 28 de marzo de 2019.
10. Mi representada ha efectuado múltiples investigaciones atinentes a verificar la viabilidad de bienes o cuentas dinerarias a nombre de la ejecutada, sin que a la fecha se avizore la titularidad de bienes o cuentas que puedan ser susceptibles de embargo.
11. Este H. Despacho, profirió el Auto No. 1280 a través del cual, decretó terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, en los términos del numeral 2°, literal b), del artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar erróneamente que en este caso operó el desistimiento tácito y como consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretada y practicadas, como también dispuso ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias del caso. En ese sentido, procedo a sustentar las razones por las cuales, la providencia antes transcrita deberá ser revocada y en su lugar, deberá ordenarse darle continuidad al proceso ejecutivo y mantener la orden de pago a mi representada.

II. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En primer lugar, lo que deberá tener en cuenta el Despacho es que en este caso concreto no resulta procedente el decreto de desistimiento tácito, por cuanto no existe ninguna actuación pendiente de realizar por parte de mi representada **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, sino que únicamente está a la espera del registro de bienes o cuentas sobre las que pueda recaer y hacer efectiva la medida cautelar. Actuación que claramente no le compete a ésta sino única y exclusivamente al ejecutado en este proceso judicial, el cual es cumplir con la orden de mandamiento de pago. Aunado a que la parte obligada a cumplir con lo dispuesto en la orden de pago es el señor Ramirez, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso que establece que el Juez debe requerir a la parte para el

cumplimiento de la carga procesal en un plazo de treinta (30) días. Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga del artículo 317 del Código General del Proceso, no existe fundamento fáctico ni jurídico, para aplicar la figura de desistimiento tácito en contra de los intereses de mi representada, cuando la actuación pendiente de realizar no reposa sobre su cabeza.

Para mayor claridad, vale la pena recordar que, mediante No. 222 del 28 de marzo de 2019, el Juzgado primero civil del circuito de Cali libró mandamiento de pago contra de la del señor Eiver Ramírez, y en favor de mi representada, por la obligación que reposa en cabeza de la primera, representada en las costas a su cargo como parte vencida en el proceso verbal de responsabilidad civil médica, mediante la cual fueron denegadas las pretensiones del hoy ejecutado. En consecuencia, con la intención de no hacer ilusoria la obligación de la que es acreedora mi representada, el 29 de marzo de 2019 igualmente se decretó el embargo y retención de dineros que tenga el ejecutado en distintas entidades financieras. Sin embargo, dichas ordenes no hay surtido efectos.

Como se indicó en líneas anteriores, hasta la fecha no existen respuestas satisfactorias sobre las medidas cautelares solicitadas, ni se evidencia que se haya puesto en conocimiento la existencia de algún depósito a órdenes del despacho como consecuencia de las cautelares. En otras palabras, la ejecutada carece de bienes sobre los que puedan recaer las medidas cautelares decretadas por su honorable despacho y, en consecuencia, la inexistencia de masa patrimonial embargable impide que se haga efectiva la obligación a favor de mi representada. Por lo anterior y en orden a dar alcance a la sustentación del presente recurso, se verifica la existencia de la inoperancia del desistimiento tácito, toda vez que, la inactividad no es imputable al extremo actor, pues como se explicó, al no existir patrimonio embargable en cabeza del ejecutado, el actor está a la espera de encontrar bienes susceptibles de las medidas cautelares decretadas, a fin de efectuar de alguna manera el pago a favor del ejecutante.

Si bien el numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 confiere la posibilidad para decretar de oficio el desistimiento tácito, en el proceso materia de estudio existen circunstancias que conllevan a la inoperancia de dicha actuación para este caso en concreto. En primer lugar, porque no se cumplió con el mandato legal del artículo 317 del Código General del Proceso, consistente en ordenar previamente a la parte de la cual se requiere el cumplimiento de una carga procesal el cumplimiento de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia judicial. Así mismo, no se puede perder de vista que la actuación que se encuentra pendiente, es decir, el pago, reposa única y exclusivamente en cabeza de los Demandados y no de esta parte procesal. Por lo que no resulta procedente que opere la figura del desistimiento en contra de los intereses de mi representada, cuando ésta no debía realizar ninguna otra actuación comoquiera que lo único pendiente en este proceso, es el pago de la parte demandada. En segundo lugar, también deberá tener en cuenta el Despacho que, en cualquier caso, mi representada ha resultado imposibilitada para hacer efectiva una medida cautelar que garantice el pago, pues conforme se ilustró no registran a favor de los ejecutados, ningún bien sobre el que pueda pesar la medida cautelar y no hacer ilusoria la obligación que tiene con mi representada. Por lo que no es dable en ningún caso, que se declare el desistimiento tácito, cuando en realidad, mi representada ha resultado imposibilitada para acceder al pago de las obligaciones que la ejecutada tiene contra ésta.

En este punto, vale la pena resaltar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, en proceso análogo al presente, en el que revocó la providencia expedida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, que decretaba el desistimiento tácito dentro de una acción ejecutiva que acude a las reglas del procedimiento civil, específicamente al mencionado numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en la que el actor fundamentó el recurso centrándose en que la inactividad se justificó por la carencia de bienes susceptibles de embargo en cabeza de la parte ejecutada, entre otros, considerando que el desistimiento decretado no era procedente. Al respecto, el tribunal refirió:

“(…) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia.

(…) En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial (…)”¹

De manera que, su Despacho no debe perder de vista que en el caso de marras ocurre la misma situación, esto es, que mi representada se ha encontrado imposibilitada para perseguir el pago de manera efectiva, por cuanto el ejecutado carece de bienes susceptibles de embargo. Razón suficiente para que el juzgador contemple que no es dable, ni mucho menos garantista en este proceso, acudir a un exceso de ritual declarando el desistimiento tácito, cuando es absolutamente claro que el tiempo que ha transcurrido sin que se presente la efectividad en el pago, obedece a la carencia de bienes de la ejecutada sobre los que pueda pesar una medida cautelar.

En ese sentido, tampoco se puede pasar por alto que la inactividad se deriva del hecho de que no se ha logrado determinar la existencia de bienes en poder de la ejecutada y, por ende, hasta la fecha no ha sido posible hacer efectivo el pago de la obligación inmersa en el mandamiento de pago. En este orden de ideas, se advierte que **decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito interfiere de manera directa en el**

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García, Radicación 15001 33 33 004 2015 00040 01, Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

núcleo esencial de garantías ius fundamentales reconocidas a favor del actor dentro del proceso, como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales. Por esta razón, el despacho debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Por el contrario, la aplicación del desistimiento tácito incurre en un exceso ritual manifiesto e inflexible, en cuanto el despacho no estima las condiciones del caso concreto y omite aplicar armónicamente los principios constitucionales. Pues en este caso no existe un desinterés en la causa por parte de La Previsora S.A. y, por lo tanto, no se ha generado *ipso iure* la terminación del proceso, toda vez que la existencia de bienes para el embargo y secuestro no dependen de la parte actora y por ende, no puede ser castigada por dicha circunstancia.

Por las razones expuestas con anterioridad, la parte actora del proceso ejecutivo está a la espera de invocar otras medidas cautelares, caso en el cual se denunciará oportunamente ante este despacho otros bienes de cualquier naturaleza de la ejecutada, dineros depositados en cuentas bancarias y/o certificados de depósito a término, y en general todos aquellos derechos que puedan ser objeto de medidas ejecutivas, de conformidad con el último acápite expuesto en la solicitud de medidas cautelares aportado con la demanda. En virtud de lo anterior, solicito a su Despacho se sirva reconsiderar la decisión y revocar el Auto No. 1280, notificado por estados el 7 de junio de 2024 y, en consecuencia, ordene seguir adelante con el proceso.

II. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Comedidamente solicito se **REVOQUE** la decisión tomada en el Auto No. 1280, notificado por estados el 7 de junio de 2024, a través del cual se decretó la terminación del proceso Ejecutivo por desistimiento tácito y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, y en su lugar, se sirva dar continuidad al proceso ejecutivo hasta tanto la parte actora logre identificar bienes del ejecutado sobre con los cuales se pueda satisfacer el derecho de crédito de mi representada.

SEGUNDO: En su lugar, solicito comedidamente dar continuidad al proceso ejecutivo hasta tanto la parte actora logre identificar nuevos bienes del ejecutado sobre los que pueda pesar la medida cautelar decretada, y por supuesto, hasta que se logre el recaudo total del pago.

TERCERO: En el evento de no reponer su decisión conforme al numeral 7 del artículo 321 del CGP, solicito muy comedidamente se confiera el recurso de apelación ante el superior a fin de que decida sobre el recurso propuesto.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.